

Recurso de Revisión N°: 02495/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto Obligado: Protectora de Bosques del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a trece de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02495/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Organismo Público descentralizado **Protectora de Bosques del Estado de México (PROBOSQUE)**, en lo subsecuente el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha once de octubre de dos mil diecisiete, la **RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00054/PROBOSQUE/IP/2017**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"SOLICITO EL PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL PRESENTADO Y FIRMADO POR LOS SEÑORES MAGDALENO ZEPEDA ARRIAGA, VENTURA LEGORRETA CERERO Y J. INES ZEPEDA BASTIDA, POR EL CUAL SE OTORGO EL PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL"

Recurso de Revisión N°: 02495/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Protectora de Bosques del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

MADERABLE SMA-PB-DG-12H10000-015/2016-NI. ACTA DE ASAMBLEA EN LA CUAL SOLICITAN EL APROVECHAMIENTO A PROBOSQUE DE FECHA 25 ANERO DE 2015. SOLICITO EL INFORME QUE SE PRESENTA A EȘTE ORGANISMO, UN INFORME ANUAL O CONTENGA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: I. NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL SUPERFICIE TOTAL; V. VOLUMENES COSECHADOS Y SALDOS, POR SUPERFICIE PRODUCTO Y ESPECIE. PARA MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS MADERABLES, SIDEBERÁN EXPRESAR EN METROS CÚBICOS; VI. RELACIÓN MARQUEO EN SU CASO; VI RELACIÓN DE REMISIONES FORESTALES EXPEDIDAS EN EL PERÍODO QUE SE INFORMA, Y VIII. FIRMA DEL TITULAR DEL APROVECHAMIENTO Y, EN SU CASO DEL PRESTADOR DE SERVICIOS TÉCNICOS. LOS INFORMES DEBERÁN CONTENER LA INFORMACIÓN DE ENERO A DICIEMBRE ASIMISMO, SOLICITO INFORMACIÓN DOCUMENTOS SOPORTE SOBRE EL PROCESO (INSPECCIÓN Y/O VERIFICACIÓN) QUE HACE ESTE ORGANISMO PARA QUE SE CUMPLA CON LAS ESPECIFICACIONES Y CONDICIONES DE DICHO PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL YA QUE EN ESTA CONDICIONANTE SE SEÑALA LO SIGUIENTE OCTAVA: BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD NO DEBERÁ EFECTUAR APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES FUERA DEL TERRENO PARA EL CUAL SE AUTORIZA ESTE PROGRAMA DE FORESTAL; ASIMISMO, DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL EN ZONAS DE CONFLICTO, CON MOTIVO DE POSESIÓN CON PROPIETARIOS DE TERRERO FORESTALÈS, DE IGUAL MANERA DEBERÁ REALIZAR LAS OBRAS Y ACCIONES NECESARIAS PARA MITIGAR TODOS AQUELLOS

Recurso de Revisión N°: 02495/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Protectora de Bosques del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

IMPACTOS AMBIENTALES NEGATIVOS ATRIBUIBLES A LA EJECUCIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL.TO, APERCIBINDOLO, PARA EL CASO DE NO DAR CUMPLIMIENTO DE QUE SE PROCEDERÁ A LA SUSPENSION O CANCELACION DEFINITIVA DE LA PRESENTE. TODO ESTO DE ACUERO CON LA MISIÓN Y LA VISIÓN QUE TIENE ESTE ORGANISMO, YA QUE PARA TENER ACCESO A DICHO PREDIO SE HAN TALADO ARBOLES QUE NO SE ENCUENTRAN CONSIDERADOS, NI MARCADOS PARA QUE SEAN DERRIBADOS , Y LA TALA A ESTE PREDIO NO SE JUSTIFICA, AL IGUAL NO SE VEN REFLEJADOS ACTOS PARA LA MEJORA Y CONSERVACIÓN DEL BOSQUE, POR EL CONTRARIO, SU TALA HA SERVIDO PARA ENRIQUECER A PERSONAS CON LA VENTA DE DICHA MADERA." [Sic]

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día treinta de octubre de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

RESPUESTA A LA SOLICITUD

IMPRIMIR EL ACUSE
Versión en PDF



Protectora de Bosques del Estado de México

Toluca, México a 30 de Octubre de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00054/PROBOSQUE/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud y considerando que la modalidad de entrega sea a través del SAIMEX, me permito informarle que los documentos sólo se tienen en impreso (papel), es oportuno tener en cuenta lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el Artículo 17: "La búsqueda y acceso a la información es gratuita y sólo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere", de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable (Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente), sin que exceda los límites establecidos en la presente Ley. El Código Financiero del Estado de México y Municipio (Gaceta del Gobierno del Estado de México, de fecha 21 de diciembre de 2016, en el Artículo 73, informa que la tarifa que este Organismo, cobrará por concepto de escaneo o digitalización será \$0.55 por cada hoja. Por consiguiente, para proporcionarle vía electrónica los documentos solicitados, es necesario que previamente acuda a nuestras oficinas y realice el pago de \$96.25 (noventa y seis pesos 25/100 M.N.) por concepto de digitalización de 175 hojas, que corresponden a: 148 hojas del Programa de Manejo, 04 hojas del Acta de asamblea, 23 hojas del informe anual de Producción del año 2016 que se presentó a PROBOSQUE. Por lo que corresponde a documentos de inspección y/o verificación del aprovechamiento, no se han realizado esas actividades. Una vez que cubra el pago de \$96.25 (noventa y seis pesos 25/100 M.N.) y presente en la Unidad de Información el recibo correspondiente, serán entregados en versión pública tres días posteriores a comprobar el pago. Asimismo, le informo que los documentos están a su disposición para consulta en la Unidad de Información (UIPPE), sito en Rancho Guadalupe s/n, Conjunto SEDAGRO, Métepec, México, en días hábiles, en un horario de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

ATENTAMENTE

ING. ARTURO MORENO ÁNGELES

Recurso de Revisión N°: 02495/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Protectora de Bosques del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. De la impugnación de la respuesta.

Inconforme con la respuesta notificada por el **SUJETO OBLIGADO**, la **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, el día uno de noviembre de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02495/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

a) Acto Impugnado:

“Por medio del presente, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 178, 179 Fracción V, VIII y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a interponer recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MÉXICO, a la respuesta notificada en fecha 1 de noviembre de los corrientes de la solicitud de información 00054/PROBOSQUE/IP/2017, toda vez que se ve violada mi derecho de acceso a la información, así mismo, no respeta la modalidad de entrega de información elegida en el momento oportuno”[sic]

b) Razones o Motivos de Inconformidad:

“No se me proporciona la INFORMACIÓN SOLICITADA Y NO SE ME RESPETA LA MODALIDAD DE ENTREGA DE DICHA INFORMACIÓN CABE SEÑALAR QUE EN LA ACTUALIDAD EXISTEN MEDIOS ELECTRÓNICOS QUE FACILITA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN.” [sic]

Como se desprende de la cita textual de las líneas refutantes inmersas en el recurso de revisión que nos ocupa, la particular refiere que no se le proveyó la información solicitada y tampoco se le respetó la modalidad de entrega.

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó el acuerdo de admisión en fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. Manifestaciones.

Que de los autos electrónicos que obran en el expediente de mérito se aprecia que en fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** remitió su informe justificado, que consta de un archivo electrónico denominado "*INFORME DE JUSTITIFICACIÓN.pdf*", el cual se puso a la vista de la **RECURRENTE**, en fecha dieciséis de noviembre del presente año, para que en el término de tres días hábiles posteriores a su notificación, hiciera valer lo que a su derecho conviniera, sin que hiciera manifestación alguna; como se aprecia en la siguiente imagen:

Recurso de Revisión N°:

02495/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Protectora de Bosques del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917

Metepac, Estado de México, a 09 de noviembre de 2017

Solicitud de información número:	00054/PROBOSQUE/IP/2017
Recurso de revisión número:	02495/INFOEM/IP/RR/2017

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO PRESENTE

La solicitud de información número 0054/PROBOSQUE/IP/2017, se recibió vía SAIMEX con fecha once de octubre de 2017 y se notificó el día treinta de octubre de 2017, sin embargo, el solicitante presentó el recurso de revisión número 02495/INFOEM/IP/RR/2017.

En la respuesta se le hizo saber al solicitante que, los documentos del programa de manejo forestal, del acta de asamblea en la que se solicita el aprovechamiento y el informe anual de producción 2016, motivo de la solicitud, se encuentran contenidos en un medio impreso (archivo en papel), no se tienen disponibles en archivo electrónico para poder enviarlos a través de SAIMEX, motivo por el cual se le hizo del conocimiento al solicitante que para proporcionarle los documentos vía electrónica es necesario que cubra el costo del escaneo.

El fundamento de lo notificado lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Ley de Transparencia) en su artículo 12 "... los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones". Asimismo, la Ley de Transparencia establece en su artículo 17 que la búsqueda y acceso a la información es gratuita y sólo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable (Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente), sin que exceda de los límites establecidos en la presente Ley.

La información solicitada por el peticionario en suma son 175 hojas que corresponden a lo siguiente:

- Programa de manejo forestal, constituido por ciento cuarenta y ocho hojas.
- Acta de asamblea de fecha 25 de enero del año 2015, que consta de cuatro hojas.
- Informe anual de producción del año 2016, que consta de veintitrés hojas.

Recurso de Revisión N°:

02495/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Protectora de Bosques del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Lo que corresponde a documentos de inspección y/o verificación del aprovechamiento no se tienen, porque esta actividad no se ha realizado.

En la notificación se da cuenta de cada uno de los documentos solicitados, tanto los tres que se disponen como el que no se tiene; por lo tanto, es incorrecto que el ahora recurrente manifieste que se viola su derecho de acceso a la información y que no se le proporciona la información solicitada.

Cabe aclarar que el número de hojas de la información solicitada excede las veinte hojas simples, que deben ser entregadas sin costo, tal como lo establece el artículo 174 de la Ley de Transparencia.

Es incorrecto también que el recurrente manifieste que no se respeta la modalidad de entrega; en la solicitud optó por recibir la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), y siendo que se trata de un sistema electrónico, sólo puede entregarse la información digitalizada o escaneada, por lo tanto, en la notificación se le hizo saber que debía realizar el pago por concepto de digitalización, previo a su envío.

Como puede constatarse, no se cambió la modalidad de la entrega.

Es cierto, como lo señala el recurrente "... en la actualidad existen medios electrónicos que facilita la entrega de la información", y el SAIMEX es un ejemplo de ello, sin embargo también lo es, como lo establece el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que el acceso a la información es gratuito y sólo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada.

Es importante destacar que el programa de manejo forestal, presentado en este caso por los representantes del ejido el Estanco Ampliación, municipio de Ahmojaya de Juárez, constituye la base para dictaminar desde el punto de vista técnico si procede otorgar o no la autorización de un aprovechamiento forestal maderable, pero no existe la obligación de publicar el programa de manejo a diferencia de la autorización que debe publicarse en la página Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX). El Programa de Manejo Forestal tampoco es un anexo de la autorización.

De manera complementaria se informó al recurrente la opción de acceso a la información consistente en la consulta del expediente en sitio.

Considero que la respuesta otorgada está apegada a la Ley de Transparencia y al Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente, donde se establece el costo por la reproducción de documentos.

ATENTAMENTE

ING. ARTURO MORENO ANGELES
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN, EVALUACIÓN E INNOVACIÓN

- 2

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, EVALUACIÓN E INNOVACIÓN

Asimismo, se hizo constar que la **RECURRENTE** no ofreció pruebas ni alegatos de su parte durante el periodo concedido para ello, de igual modo se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias ni diligencias entre las partes.

SEXTO. De la etapa de instrucción.

En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por **EL RECURRENTE** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior

Recurso de Revisión N°: 02495/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Protectora de Bosques del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 02495/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Protectora de Bosques del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

El estudio de los recursos de revisión tiene como antecedentes, que la hoy **RECURRENTE** solicitó a **PROBOSQUE** información correspondiente a:

1. EL PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL PRESENTADO Y FIRMADO POR LOS SEÑORES MAGDALENO ZEPEDA ARRIAGA, VENTURÁ LEGORRETA CERERO Y J. INES ZEPEDA BASTIDA, POR EL CUAL SE OTORGO EL PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE SMA-PB-DG-12H10000-015/2016-NI.

2. ACTA DE ASAMBLEA EN LA CUAL SOLICITAN EL APROVECHAMIENTO A PROBOSQUE DE FECHA 25 DE ENERO DE 2015.

3. EL INFORME QUE SE PRESENTA A ESTE ORGANISMO, UN INFORME ANUAL O CONTENGA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:
 - I. NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL,
 - II. SUPERFICIE TOTAL;
 - III. VOLUMENES COSECHADOS Y SALDOS POR SUPERFICIE PRODUCTO Y ESPECIE. PARA MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS MADERABLES, SIDEBERÁN EXPRESAR EN METROS CUBICOS;
 - IV. RELACIÓN MARQUEO EN SU CASO,
 - V. RELACIÓN DE REMISIONES FORESTALES EXPEDIDAS EN EL PERÍODO QUE SE INFORMA, Y
 - VI. FIRMA DEL TITULAR DEL APROVECHAMIENTO Y, EN SU CASO DEL PRESTADOR DE SERVICIOS TÉCNICOS. LOS INFORMES DEBERÁN CONTENER LA INFORMACIÓN DE ENERO A DICIEMBRE ASIMISMO,

4. SOLICITO INFORMACIÓN DOCUMENTOS SOPORTE SOBRE EL PROCESO (INSPECCIÓN Y/O VERIFICACIÓN) QUE HACE ESTE ORGANISMO PARA QUE SE CUMPLA CON LAS ESPECIFICACIONES Y CONDICIONES DE DICHO PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL YA QUE EN ESTA CONDICIONANTE SE SEÑALA LO SIGUIENTE: "OCTAVA: BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD NO DEBERÁ EFECTUAR APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES FUERA DEL TERRENO PARA EL CUAL SE AUTORIZA ESTE PROGRAMA DE FORESTAL; ASIMISMO, DEBERÁ ABSTENERSE DE

Recurso de Revisión N°: 02495/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Protectora de Bosques del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

REALIZAR ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL EN ZONAS DE CONFLICTO, CON MOTIVO DE POSESIÓN CON PROPIETARIOS DE TERRERO FORESTALES, DE IGUAL MANERA DEBERÁ REALIZAR LAS OBRAS Y ACCIONES NECESARIAS PARA MITIGAR TODOS AQUELLOS IMPACTOS AMBIENTALES NEGATIVOS ATRIBUIBLES A LA EJECUCIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL. TO, APERCIBINDOLO, PARA EL CASO DE NO DAR CUMPLIMIENTO DE QUE SE PROCEDERÁ A LA SUSPENSION O CANCELACION DEFINITIVA DE LA PRESENTE. TODO ESTO DE ACUERO CON LA MISIÓN Y LA VISIÓN QUE TIENE ESTE ORGANISMO, YA QUE PARA TENER ACCESO A DICHO PREDIO SE HAN TALADO ARBOLES QUE NO SE ENCUENTRAN CONSIDERADOS, NI MARCADOS PARA QUE SEAN DERRIBADOS, Y LA TALA A ESTE PREDIO NO SE JUSTIFICA, AL IGUAL NO SE VEN REFLEJADOS ACTOS PARA LA MEJORA Y CONSERVACIÓN DEL BOSQUE, POR EL CONTRARIO, SU TALA HA SERVIDO PARA ENRIQUECER A PERSONAS CON LA VENTA DE DICHA MADERA.

De lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** señaló:

"En atención a su solicitud y considerando que la modalidad de entrega sea a través del SAIMEX, me permito informarle que los documentos sólo se tienen en impreso (papel), es oportuno tener en cuenta lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el Artículo 17: "La búsqueda y acceso a la información es gratuita y sólo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere", de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable (Código

Financiero del Estado de México y Municipios vigente), sin que exceda los límites establecidos en la presente Ley. El Código Financiero del Estado de México y Municipio (Gaceta del Gobierno del Estado de México, de fecha 21 de diciembre de 2016, en el Artículo 73, informa que la tarifa que este Organismo, cobrará por concepto de escaneo o digitalización será \$0.55 por cada hoja. Por consiguiente, para proporcionarle vía electrónica los documentos solicitados, es necesario que previamente acuda a nuestras oficinas y realice el pago de \$96.25 (noventa y seis pesos 25/100 M.N.) por concepto de digitalización de 175 hojas, que corresponden a: 148 hojas del Programa de Manejo. 04 hojas del Acta de asamblea. 23 hojas del informe anual de Producción del año 2016 que se presentó a PROBOSQUE. Por lo que corresponde a documentos de inspección y/o verificación del aprovechamiento, no se han realizado esas actividades. Una vez que cubra el pago de \$96.25 (noventa y seis pesos 25/100 M.N.) y presente en la Unidad de Información el recibo correspondiente, serán entregados en versión pública tres días posteriores a comprobar el pago. Asimismo, le informo que los documentos están a su disposición para consulta en la Unidad de Información (UIPPE), sito en Rancho Guadalupe s/n, Conjunto SEDAGRO, Metepec, México, en días hábiles, en un horario de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes." (Sic).

[Énfasis añadido]

En virtud de lo anterior, y una vez llevado a cabo el análisis de las constancias que integra el expediente electrónico que nos ocupa, el Pleno de este Instituto arriba a la conclusión de que las razones o motivos de inconformidad presentada encuadra en los supuestos establecidos en las fracciones VIII y X del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Recurso de Revisión N°: 02495/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Protectora de Bosques del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

toda vez que no se debe de perder de vista que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por la **RECURRENTE**, no obstante la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato es distinto al solicitado, además de los costos de entrega de la información; únicamente

Por lo que, es claro que el **SUJETO OBLIGADO** al facilitar el acceso a la información en una modalidad distinta a la solicitada, expresamente se desprende que dicha información la genera, posee y con ello, se entregaría lo solicitado para así estar en posibilidad de otorgar la información en la modalidad requerida; sin embargo ello no es impedimento para que se garantice adecuadamente el derecho accionado con la máxima divulgación de la información en términos de la normatividad aplicable, que en términos del artículo 175, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberán publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales administrativas no podrá tener ningún costo, que a la letra indica:

"Artículo 175. La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado. Los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad serán sin costo para los mismos."

Es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en sus respuestas manifiesta entregar la información, por lo tanto, el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** haya intentado dar respuesta a la **RECURRENTE** e incluso haya requerido la presencia de esta para otorgar la información solicitada, comprueba fehacientemente que dicho organismo acepta que la genera, posee y/o administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, es decir, no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se pronuncia respecto de la información requerida, es por ello que se reitera, se asume que posee la información; por lo tanto, el estudio en específico se obvia dado que a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

El estudio de la naturaleza jurídica de la información pública versará sobre los tres primeros puntos solicitados por la **RECURRENTE** en su solicitud de información primigenia, que tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra el **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Es por lo anterior, que debe advertirse lo siguiente, en primera instancia, nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo, órganos autónomos, así como de cualquier sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, ello se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

"Artículo 6.

(...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en*

los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Recurso de Revisión N°: 02495/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Protectora de Bosques del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

[Énfasis añadido]

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información

generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

Es por lo anterior, que resulta aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE
TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS**

ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

Recurso de Revisión N°: 02495/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Protectora de Bosques del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

2) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)*

[Énfasis Añadido]

Asimismo, como es de advertirse de acuerdo al artículo 9 de la Ley en la materia, estipula que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

“(…)

III. Gratuidad: *Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes, sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

VII. Máxima Publicidad: *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*

(…)”

Por tal virtud, este Órgano Garante en uso de las facultades que la propia legislación le otorga deberá ordenar la entrega de la información, dada la aceptación del **SUJETO OBLIGADO** de generar, poseer o administrarla, es decir, de tener conocimiento de lo requerido, como se verá más adelante.

Por lo que es necesario reiterar que, al haber manifestado y expresado tanto el respuesta de la solicitud primigenia y aunado al Informe de Justificación, se presume que dio lugar a que se creara incertidumbre respecto de la forma en la que debía ser entregada la información solicitada, no obstante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, se deberá ordenar la entrega vía SAIMEX la información solicitada, toda vez que como ya se ha visto en los antecedentes, la particular activó la entrega de la información mediante dicho sistema.

Adicionalmente, como se vio en párrafos anteriores, al responder a lo solicitado, es que se colige que la información a la que desea tener acceso la particular se encuentra dentro de las facultades, competencias y/o funciones del **SUJETO OBLIGADO**, más aun cuando al responder refirió: "...me permito informarle que los documentos sólo se tienen en impreso (papel), es oportuno tener en cuenta lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el Artículo 17: "La búsqueda y acceso a la información es gratuita y sólo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere", de conformidad con los derechos, productos y

Recurso de Revisión N°: 02495/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Protectora de Bosques del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable (Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente), sin que exceda los límites establecidos en la presente Ley. El Código Financiero del Estado de México y Municipio (Gaceta del Gobierno del Estado de México, de fecha 21 de diciembre de 2016, en el Artículo 73, informa que la tarifa que este Organismo, cobrará por concepto de escaneo o digitalización será \$0.55 por cada hoja. Por consiguiente, para proporcionarle vía electrónica los documentos solicitados, es necesario que previamente acuda a nuestras oficinas y realice el pago de \$96.25 (noventa y seis pesos 25/100 M.N.) por concepto de digitalización de 175 hojas, que corresponden a: 148 hojas del Programa de Manejo. 04 hojas del Acta de asamblea. 23 hojas del informe anual de Producción del año 2016 que se presentó a PROBOSQUE. Por lo que corresponde a documentos de inspección y/o verificación del aprovechamiento, no se han realizado esas actividades. Una vez que cubra el pago de \$96.25 (noventa y seis pesos 25/100 M.N.) y presente en la Unidad de Información el recibo correspondiente, serán entregados en versión pública tres días posteriores a comprobar el pago. Asimismo, le informo que los documentos están a su disposición para consulta en la Unidad de Información (UIPPE), sito en Rancho Guadalupe s/n, Conjunto SEDAGRO, Metepec, México, en días hábiles, en un horario de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.” es decir, se advierte que en ningún momento niega la existencia de la información, únicamente en el cuarto punto solicitado, en dónde el SUJETO OBLIGADO manifestó que, por lo que corresponde a documentos de inspección y/o verificación del aprovechamiento, no se han realizado esas actividades.

De esta forma, solamente intenta realizar el cambio de modalidad ya que como se ha dicho, la particular mencionó que la manera de entrega de la información sería a través del SAIMEX, argumentando en sus razones o motivos de inconformidad que en la actualidad existen medios electrónicos que facilita la entrega de información; que a decir de éste Órgano Garante, el cambio de modalidad no es procedente, en virtud de lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que contempla los siguiente:

“Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

[Énfasis añadido]

Es por tal virtud que si la hoy **RECURRENTE** solicitó la información vía SAIMEX, el **SUJETO OBLIGADO** puede contar entre sus archivos con el o los documentos a través de los cuales puede colmarse el derecho de acceso a la información de la **RECURRENTE**.

Recurso de Revisión N°: 02495/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Protectora de Bosques del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Siguiendo con lo referente a la fundamentación de la solicitud, se precisa que de igual manera la información requerida, las fracciones I, IV, XIV, XXXIII, L y LII del artículo 92 de la multicitada Ley, estipulan las obligaciones de transparencia comunes, que a la letra indican:

“Capítulo II De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

(...)

IV. Las metas, objetivos e indicadores de las áreas de los sujetos obligados de conformidad con los programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan de Desarrollo Municipal, en su caso y demás ordenamientos aplicables;

XIV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

- a) Área;*
- b) Denominación del programa;*

- c) *Periodo de vigencia;*
- d) *Diseño, objetivos y alcances;*
- e) *Metas físicas;*
- f) *Población beneficiada estimada;*
- g) *Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;*
- h) *Requisitos y procedimientos de acceso;*
- i) *Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;*
- j) *Mecanismos de exigibilidad;*
- k) *Mecanismos e informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;*
- l) *Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;*
- m) *Formas de participación social;*
- n) *Articulación con otros programas sociales;*
- ñ) *Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;*
- o) *Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y*
- p) *Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas colectivas beneficiadas, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en*

Recurso de Revisión N°: 02495/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Protectora de Bosques del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

(...)

XXXIII. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;

L. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones de los consejos consultivos;

LII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

[Énfasis añadido]

De lo anterior, podemos concluir que es una obligación de los sujetos obligados el poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas, de los cuales puede colmarse el derecho de acceso a la información de la **RECURRENTE**.

En el cuarto punto de la solicitud de información, el **SUJETO OBLIGADO** externó que lo correspondiente a los documentos y/o verificación del aprovechamiento, **informó que no se han realizado dichas actividades.**

En el último punto requerido por la hoy **RECURRENTE** en su solicitud de información en el que estipula lo siguiente: "...solicito información documentos soporte sobre el proceso (inspección y/o verificación) que hace este organismo para que se cumpla con las especificaciones y condiciones de dicho permiso de aprovechamiento forestal ya que en esta condicionante se señala lo siguiente octava: bajo su más estricta responsabilidad no deberá efectuar aprovechamiento de recursos forestales fuera del terreno para el cual se autoriza este programa de forestal; asimismo, deberá abstenerse de realizar actividades de aprovechamiento forestal en zonas de conflicto, con motivo de posesión con propietarios de terreno forestales, de igual manera deberá realizar las obras y acciones necesarias para mitigar todos aquellos impactos ambientales negativos atribuibles a la ejecución y operación del programa de manejo forestal, to, apercibiéndolo, para el caso de no dar cumplimiento de que se procederá a la suspensión o cancelación definitiva de la presente. Todo esto de acuerdo con la misión y la visión que tiene este organismo, ya que para tener acceso a dicho predio se han talado árboles que no se encuentran considerados, ni marcados para que sean derribados, y la tala a este predio no se justifica, al igual no se ven reflejados actos para la mejora y conservación del bosque, por el contrario, su tala ha servido para enriquecer a personas con la venta de dicha madera."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

"Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos

Recurso de Revisión N°: 02495/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Protectora de Bosques del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

[Énfasis añadido]

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia de la información solicitada ya que el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta *expresa que no se han realizado dichas actividades*, correspondiente a los documentos de inspección y/o verificación del aprovechamiento.

De este modo, en las facultades del **SUJETO OBLIGADO** se depende que del Reglamento Interno de la Protectora de Bosques del Estado de México, el artículo 5, estipula que el Organismo conducirá sus actividades en forma programada y coordinada, con base en los objetivos, estrategias y líneas de acción que en materia forestal establece el Plan de Desarrollo del Estado de México y los programas regionales, sectoriales y especiales que estén a su cargo o en los que participe de acuerdo con la normatividad aplicable; asimismo, a través de la Dirección de Restauración y Fomento Forestal, tiene las siguientes facultades:

"EL DIRECTOR GENERAL

Artículo 10.- Al frente de la Dirección General habrá un Director General, quien tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VI. Coadyuvar con el Gobierno Federal en la autorización, control y supervisión de los aprovechamientos forestales maderables, en términos de los convenios o acuerdos celebrados.

VII. Coordinar y emitir las disposiciones para el aprovechamiento racional de los recursos forestales maderables o no maderables, plantaciones forestales comerciales y sanidad, inspección y vigilancia en términos de los convenios o acuerdos celebrados con el Gobierno Federal, asimismo coadyuvar en la autorización, control y supervisión de los mismos.

Recurso de Revisión N°: 02495/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Protectora de Bosques del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

IX. Ejecutar los acuerdos que emita el Consejo Directivo y disponer las medidas necesarias para su cumplimiento.

X. Presentar al Consejo Directivo para su autorización los programas especiales y de trabajo de PROBOSQUE.

(...)

Artículo 15.- Corresponde a la Dirección de Restauración y Fomento Forestal:

I. Formular, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar los programas y proyectos relacionados con la conservación del suelo forestal, producción de planta, forestación, reforestación, plantaciones forestales comerciales, organización y capacitación de las y los productores, fomento al manejo forestal sustentable y servicios ambientales.

III. Formular y proponer políticas para la producción de planta, acondicionamiento de suelos, control de escurrimientos, forestación, reforestación y plantaciones forestales comerciales; así como de fomento forestal, asistencia técnica, organización y capacitación, manejo forestal sustentable, dictaminación de programas de manejo forestal, autorización de aprovechamientos maderables y proyectos productivos en zonas forestales.

IV. Coordinar las acciones orientadas a la restauración integral de microcuencas, de conformidad con los objetivos y estrategias del Programa de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de México.

(...)

IX. Implementar programas de capacitación, restauración y manejo forestal sustentable.

(...)

XI. Supervisar, dictaminar y validar los programas de manejo forestal como fundamento para la autorización del aprovechamiento racional de los recursos forestales, en términos de los convenios o acuerdos celebrados con el Gobierno Federal.

(...)

XX. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende el Director General."

[Énfasis añadido]

En ese tenor, se puede dar por satisfecha la solicitud de información con la entrega de los documentos en los que consten las inspecciones y/o verificaciones del aprovechamiento racional de los recursos forestales de los programas de manejo de forestal, ya que el **SUJETO OBLIGADO** argumentó que dicha actividad no se ha realizado, por lo tanto, resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregue a la **RECURRENTE** el documento o documentos en los que consten las inspecciones y/o verificaciones del aprovechamiento racional de los recursos forestales de los programas de manejo de forestal del año 2016.

No se omite señalar que, para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** no cuente con ellos, es necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Inexistencia, conforme a los siguientes argumentos:

En primer término, cabe precisar que la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** no acredita haber turnado en términos del artículo 162 de la de la Ley de

Recurso de Revisión N°:

02495/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Protectora de Bosques del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a todas las Áreas competentes que pudieran contar con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; situación que no fue realizada por el Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, ya que en el Sistema del SAIMEX se aprecia en el apartado de requerimientos, que es donde se registran los turnos a los Servidores Públicos Habilitados, que la solicitud de información se mandó a un sólo Servidor Público Habilitado, que es el Director de Restauración y Fomento Forestal, como se observa en la siguiente imagen:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud									
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Ego	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
0054/PROBOSQUEAR2017/SP0001	12/10/2017	P. ING. GABRIEL GALEOTE RIVERA				20/10/2017	0054/PROBOSQUEAR2017/RS-001	resp_suenexd4.pdf	
<p>AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada</p>									
<p>Regresar Nuevo Turno</p>									
<p><small>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios Bosques y Recursos Naturales, infoem.org.mx Tel. 01 55 5216441 (63 líneas) 2281932 2281933 Ext. 101 y 141</small></p>									

Dirección de Restauración y Fomento Forestal	
Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Funcionario	E01030AR6
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
Gilberto Galeote Rivera	Director de Area
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
Dirección de Restauración y Fomento Forestal	16/01/2002
Calle.	Número Exterior
Rancho Guadalupe	S/N
Número Interior.	Colonia
	Conjunto SEDAGRO
Delegación/Municipio	C.P.
Metepec, México	52141
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.

Es así que, de las imágenes anteriores se desprende que la solicitud de información se turnó sólo al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Restauración y Fomento Forestal, lo que presupone que la respuesta fue otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, y entonces no satisfaga el derecho de acceso a la información de la **RECURRENTE**, al no haber sido emitida a diversas áreas por el Servidor Público Habilitado competente, ya que no da certeza jurídica de que dicha respuesta este incompleta al señalar que los documentos soporte sobre el proceso de inspección y/o verificación del permiso de aprovechamiento forestal maderable SMA-PB-DG-12H10000-015/2016, argumentando que no se tienen, porque dicha actividad no se ha realizado.

Recurso de Revisión N°: 02495/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Protectora de Bosques del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En virtud de lo anterior, es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** para que a través del Titular de Unidad de Transparencia, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, turne la solicitud de información a todas las Áreas competentes que pudieran contar con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y en caso de que no se localice la información referente a los documentos soporte sobre el proceso de inspección y/o verificación del permiso de aprovechamiento forestal maderable SMA-PB-DG-12H10000-015/2016, deberá emitir un Acuerdo en el que se declare la Inexistencia de la Información correspondiente, la cual deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 49 fracciones II y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a las Declaratorias de Inexistencia; preceptos que se transcriben a continuación:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Recurso de Revisión N°: 02495/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Protectora de Bosques del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

[Énfasis añadido]

En observancia a lo anterior, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

"CRITERIO-003-11.

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.
La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró — cuestión de hecho — en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y

motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 004/2011

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*
- b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

Recurso de Revisión N°: 02495/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Protectora de Bosques del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

[Énfasis añadido]

Lo anterior, atendiendo a que como se adujo anteriormente, existe obligatoriedad por parte del **SUJETO OBLIGADO** para contar con la información solicitada por la **RECURRENTE**, por lo que, de no contar con ella, deberá fundar y motivar mediante el Acuerdo en el que se declare la inexistencia de la información.

QUINTO. De la Versión Pública.

Es insoslayable, para este Resolutor resaltar que tal y como obra del estudio del asunto, la información solicitada es de naturaleza pública, no obstante se advierte pudiera obrar información de carácter confidencial de imposible publicidad, para lo cual el **SUJETO OBLIGADO** deberá velar por la protección de datos personales que pudiera contener la información que se ponga a disposición en términos de lo siguiente:

De acuerdo a la naturaleza de la información solicitada, se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, siempre y cuando se protejan los datos confidenciales en ella contenidos, por lo cual en caso de contener datos susceptibles de

clasificarse se deberá de elaborar la versión pública, la cual debe acompañarse del acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente.

Respecto a la versión pública, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Recurso de Revisión N°: 02495/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Protectora de Bosques del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública." [Sic]

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo

Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Recurso de Revisión N°: 02495/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Protectora de Bosques del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.” [Sic]

Dentro de la información solicitada, si bien consiste en documentos que el **Sujeto Obligado** generó en ejercicio de sus atribuciones y es de acceso público, como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, se advierte que estos pudieran contener información que debe testarse al momento de la elaboración de versiones públicas como el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” [Sic]

Recurso de Revisión N°: 02495/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Protectora de Bosques del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Afirmación que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta

Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” [Sic]

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Recurso de Revisión N°: 02495/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Protectora de Bosques del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Para lo cual el sujeto obligado deberá realizar los trámites internos para la debida atención de la solicitud de información, siguiendo los parámetros fijados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye la **RECURRENTE** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información número **00054/PROBOSQUE/IP/2017** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y

SE RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundados los motivos o razones de inconformidad hechos valer por la **RECURRENTE**, por lo que se **REVOCA** la respuesta a la Solicitud de Información **00054/PROBOSQUE/IP/2017** inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión **02495/INFOEM/IP/RR/2017** del **SUJETO OBLIGADO**, en términos del considerando **CUARTO Y QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega en versión pública en caso de ser procedente, a la **RECURRENTE** a través del **SAIMEX** de lo siguiente:

1. El Programa de Manejo Forestal, en donde se otorgó el permiso de aprovechamiento forestal maderable SMA-PB-DG-12H10000-015/2016.
2. El Acta de Asamblea de fecha 25 de enero de 2016, en donde conste que se solicitó el aprovechamiento a PROBOSQUE.
3. El Informe Anual de producción de enero a diciembre de 2016 en donde contenga los siguientes datos:
 - I. Nombre, Denominación o Razón Social;
 - II. Superficie Total;
 - III. Volúmenes cosechados y saldos, por superficie producto y especie, para materias primas y productos maderables, expresados en metros cúbicos;
 - IV. Relación de marcaje;
 - V. Relación de remisiones forestales expedidas en el período que se informa, y
 - VI. Firma del titular del aprovechamiento y, en su caso del prestador de servicios técnicos.

Recurso de Revisión N°: 02495/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Protectora de Bosques del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

4. Previa búsqueda exhaustiva, el o los documentos soporte en donde conste el proceso de la inspección y/o verificación del permiso de aprovechamiento forestal maderable SMA-PB-DG-12H10000-015/2016.

*Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la **RECURRENTE**, por la información confidencial.*

*Para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** no localice la información señalados en el punto 3 fracción IV y 4 del Resolutivo SEGUNDO, el Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia, mismo que deberá hacerse del conocimiento a la **RECURRENTE**.*

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la **RECURRENTE** la presente resolución, haciendo de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN



PLENO